



Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 145 de 2017 “Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”

**HONORABLE SENADOR
MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
PRESIDENTE COMISIÓN QUINTA
SENADO DE LA REPÚBLICA
E.S.D.**

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 145 de 2017- Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 145 de 2017- ***“Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

- El día 11 de octubre de 2017, los honorables Senadores Jorge Prieto Riveros, Claudia López Hernández, Antonio Navarro Wolff, Jorge Iván Ospina, Luis Évelis Andrade, Guillermo Santos Marín, Yamina Pestana Rojas, Alberto Castilla Salazar, Senén Niño Avendaño, Sandra Villadiego, Luis Fernando Duque y los Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Angélica Lozano Correa, Eneiro Rincón Vergara, Jhon Eduardo Molina, Óscar Ospina. Radicaron el presente proyecto de ley ante la secretaria del honorable senado de la república.
- El día 31 de octubre, fueron designados los senadores, Luis Emilio Sierra, Teresita García y Ernesto Macías en calidad de ponentes.
- Se procede a radicar el informe de ponencia para primer debate sobre la proposición.

NORMATIVIDAD SANITARIA

NORMA	COMENTARIO
Decreto número 3075 de 1997 Título III: Vigilancia y control	<p>Artículo 41. <i>Obligatoriedad del registro sanitario.</i> Todo alimento que se expendan directamente al consumidor bajo marca de fábrica y con nombres determinados, deberá obtener registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente decreto. Se exceptúan del cumplimiento de este a los alimentos siguientes.</p> <p>a) ¿los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas, hortalizas, verduras frescas, miel de abejas y otros productos Apícolas¿.</p> <p>Aunque para la miel de abejas y los otros productos Apícolas no es obligatorio y los otros productos Apícolas no es de obligatoriedad la obtención del registro sanitario, si se exige el cumplimiento de otros requisitos del Decreto número 3075 de 1997 para su manejo y comercialización como alimento.</p>

NORMATIVIDAD CIVIL

NORMA	COMENTARIO
<p>Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano y demás disposiciones reglamentarias.</p> <p>Libro II: De los bienes y de su dominio posesión uso y goce. Título IV: De la ocupación</p>	<p>Artículo 695. Los animales bravos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuviesen encerrados, pero luego, que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y al serlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga el artículo 688.</p> <p>Artículo 696. Las abejas que huyen de las abejas y posan en árbol que no sea del dueño de estas, vuelven a su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ella y de los panales fabricados por ellas, con tal de que no lo hagan sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo, en las otras; pero el dueño de las abejas no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cerradas ni cultivadas.</p>

NORMATIVIDAD AGROPECUARIA

NORMA	COMENTARIO
<p>Resolución número 383 de 1971 Ministerio de Agricultura</p>	<p>Por el cual se caracterizan los productos agropecuarios para efectos de clasificación de empresas comercializadoras de estos. El inciso 11, literal D, N° 141, clasifica la miel de abejas como producto agropecuario.</p>
<p>Decreto número 2373 de 1974</p>	<p>Señala que los patrones cuya actividad económica sea la agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura o apicultura deberán pagar el subsidio familiar por intermedio de la caja de crédito agrario.</p>

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

NORMA	COMENTARIO
Resolución número 473 de 1976 Ministerio de Agricultura	Artículo 21, establece los requisitos sanitarios para la importación al país de las abejas y sus productos, como mecanismo de protección de la producción agropecuaria
Decreto número 1080 de 1977	Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. Así mismo considero que la producción agropecuaria es pilar fundamental para nuestra economía y que las abejas mediante la polinización himenófila contribuyan a incrementar sensiblemente las cosechas de los cultivos; que las abejas mediante su producción, han mejorado sensiblemente la economía de las zonas campesinas del país.
Resolución número 665 de 1977 Ministerio de Agricultura	Exige a toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la explotación apícola y a la importación de reinas, abejas, productos o subproductos de origen apícola, deberán registrarse en el ICA como tales. Además señala esta misma resolución que la vigilancia de las disposiciones sanitarias en Apicultura estará a cargo del ICA.
Decreto número 3189 de 1979	Cataloga a la apicultura como parte del sector primario de la economía junto con la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca, entre otros.
Ley 20 de 1979	Señala que para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, bovino y porcinos las especies menores. Es bien sabido que la apicultura es catalogada como una de las especies menores junto con la cunicultura.
Acuerdos números 23 y 25 de noviembre 12 de 1979	La Junta Directiva del ICA acuerda las tarifas para el servicio de inspección y cuarentena, las tarifas para la expedición de guías o licencias de movilización, haciendo extensivas a las abejas.
Decreto número 2333 de 1982	Reglamentario de la Ley 9ª de 1979, estableció en el artículo 84 que el registro que actualmente expide el Ministerio de Agricultura a los apiarios, en cuya jurisdicción

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

NORMA	COMENTARIO
	se encuentren ubicados, reemplazara la Licencia Sanitaria de Funcionamiento que deben tener conforme a este decreto.
Resolución número 663 de 1991	La cual establece los requisitos que deben cumplir los apicultores para obtener el registro para sus apiarios y se dictan otras medidas de sanidad apícola.
Resolución número 758 de 1992	Dispone que las resoluciones por las cuales se otorga registro a los apiarios, llevaran las firmas del Secretario General y el Director General de Producción

NORMA	COMENTARIO
Resolución número 00001057 de 2010	Por la cual se establece el régimen técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir la miel de abejas para consumo humano (fue derogado).
Resolución número 000282 de 2012	Por la cual se reconoce la organización de la cadena productiva de las abejas y la apicultura.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Proyecto de ley número 273 de 2006, por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia, presentado por la Representante Sandra Velásquez Salcedo.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley propone regular las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia de las colmenas, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de las abejas, el acopio, la industrialización y/o comercialización, la fabricación y utilización

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola, el desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, el fomento y créditos para el desarrollo de la actividad apícola, el cuidado de las abejas y su protección frente al uso de agroquímicos, así como la protección y conservación de la flora apícola.

La apicultura es una actividad que contribuye a fortalecer el sistema económico de los habitantes de la zona rural, incorporando este tipo de actividad agroecológica a su medio de subsistencia de una manera sostenible; pero además asegura la continuidad del hábitat y de la diversidad biológica. Es por ello que debemos fortalecer esta actividad en Colombia aprovechando el gran potencial que tenemos debido a nuestra amplia flora apícola y la variedad de pisos térmicos en nuestro país.

III. CONTEXTO DEL PROYECTO

El presente proyecto de reforma legal se presenta dada la importancia de la protección de la abeja polinizadora y de la miel como un producto natural de múltiples y sociales usos.

Se pretende declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

Las abejas juegan un papel importante en la preservación de la vida, debido a que son en gran parte las responsables del equilibrio ecológico global, teniendo en cuenta que es el insecto, por excelencia, que se encarga de polinizar todas las flores, aunque existen otras especies de insectos o de pájaros que también ayudan a cumplir con esta función, pero que lo hacen en un menor porcentaje de efectividad. Las abejas son indispensables en la cadena de producción de alimentos porque ayudan a perpetuar la vida vegetal.

Según científicos, de cada 10 cosas que comemos, al menos cinco han tenido acción directa de las abejas en un 75 u 80 por ciento. Esto quiere decir que sin abejas no hay polinización y sin polinización no hay comida.

Las abejas tienen una función protagónica dentro del proceso de polinización, ya que para la reproducción vegetal es necesario el traslado del polen desde las

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

anteras, o (partes masculinas de la flor) hasta los estigmas (parte femenina de la flor), que puede realizarse de la misma planta o de otras.

Este proceso de Polinización es algo que la naturaleza nos ofrece de manera gratuita, sin embargo es preocupante que la población de abejas en el mundo haya disminuido, en la mayoría de los casos por intervención del hombre.

Factores que ponen en riesgo la población de las abejas:

- Los pesticidas agrotóxicos, los cuales son utilizados de manera indiscriminada y al entrar en contacto con las abejas estas mueren o pierden su camino de regreso. Un ejemplo de ello son los pesticidas que contienen glifosato, que no solamente afectan a los polinizadores generando daños al ecosistema y además causan problemas a la salud humana. Aunque mucho se ha discutido en Colombia su utilización en la erradicación de cultivos ilícitos nada se ha logrado. Estos siete plaguicidas prioritarios (imidacloprid, tiametoxam, clotianidina, fipronil, clorpirifos, cipermetrin y deltametrin) son un verdadero peligro para las abejas.

*Según lo expuesto en el artículo **Sin freno, muerte masiva de abejas** <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/sin-freno-muerte-masiva-de-abejas.html> párrafos 9 (...) “Según la profesora Nates, hasta 2014 en Colombia se habían prohibido 195 tipos de pesticidas o ingredientes activos, pero todavía están siendo usados indiscriminadamente, “de manera que puede haber muchas leyes pero parece que no hay quién controle y vigile”.*

- Los sistemas de telecomunicaciones, que emiten ondas que hace que estos pequeños insectos pierdan su propio sistema de navegación y se extravíen.
- La tala de la vegetación al borde de los caminos de penetración.
- La destrucción de plantas en flor, lo cual limita las fuentes de alimentación de los insectos polinizadores.
- Las prácticas de cultivos intensivos de la tierra que destruye el hábitat de las abejas, la agroindustria que acaba con el hábitat natural, se genera un aumento de las áreas cultivadas.
- El cambio climático
- El desconocimiento de la población en general sobre la importancia de los polinizadores en el ciclo biológico y la seguridad alimentaria hace que se dé un tratamiento inadecuado de control de enjambres.

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

Dificultades que afronta el Sector Apícola:

Además de la utilización intensiva de agroquímicos y pesticidas que están acabando con la población de abejas y los demás polinizadores, se le suma el comercio de miel adulterada. En la actualidad no se exige el registro INVIMA teniendo en cuenta que se trata de una materia prima que no tiene ningún aditivo y no es considerada como un alimento de alto riesgo para la salud. Sin embargo, se deben tomar medidas al respecto, y es importante tener la certeza de que el producto que están comprando es miel y no una falsificación. Para ello se deben realizar campañas educativas que ayuden al consumidor a reconocer la autenticidad del producto.

Es tan alarmante la cifra de falsificación de los productos de las abejas que se estima que está presente en por lo menos 80% de estos, lo cual se constituye en un problema a la hora de la comercialización y disminuye las posibilidades de crecimiento del sector.

Por lo anterior, se hace indispensable establecer un registro del apicultor que contenga información como el número de colmenas y el lugar donde están ubicadas. Los lotes de miel estarán numerados y deberán tener el número del de registro del apicultor, lo cual ofrece mayor control sobre la información y nos permite saber a quienes estarían dirigidos los incentivos establecidos en el presente proyecto de ley.

La importancia de las abejas y otros polinizadores en la seguridad alimentaria:

Es importante saber qué tipo de labor prestan estos pequeños polinizadores, según el artículo publicado por Mónica Parrilla Sin abejas, ¡nuestros alimentos están amenazados! “El trabajo de los polinizadores es un servicio “gratuito” que está valorado en 265.000 millones de euros al año en todo el mundo y 22.000 en Europa”.

La producción de alimentos depende en gran medida de la labor de polinización de las abejas (...)“ dependen más que otros de la polinización por insectos, de esta manera tenemos, por ejemplo, cultivos como los kiwis, calabacines, calabazas, melones, sandías que dependen en un 90 incluso 100% del trabajo de los insectos, y otros que dependen en menor medida. www.greenpeace.org › Inicio › Blog, párrafos 2 y 4.

Las abejas melíferas más ampliamente usadas son las razas europeas de *Apis mellifera*, una especie de abeja que se encuentra también de África y el Medio Oriente.” (...)

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

“Las Apis mellifera originarias del África tropical son un poco más pequeñas que las europeas y su comportamiento es muy diferente. Son mucho más sensibles al peligro y salen de los panales para defenderlos. Las abejas melíferas tropicales tienden más a abandonar sus nidos o colmenas cuando son importunadas porque la posibilidad de sobrevivir es mayor en los climas tropicales. En algunas Regiones los enjambres de abejas melíferas emigran estacionalmente. Es importante tener en cuenta estos factores en la crianza de abejas en las zonas tropicales.”

Las abejas realizan un papel importante en la polinización cruzada. Ellas recogen el néctar de cientos de flores el cual es utilizado para producir su alimento, y llevan en su cuerpo el polen de una flor a otra.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, tal como será propuesto para la discusión por parte de la Honorable Comisión quinta del Senado de la República está compuesto por 50 artículos, que se distribuyen en diez capítulos así: CAPÍTULO I- OBJETO DEL PROYECTO; CAPÍTULO II- FINALIDAD; CAPÍTULO III- ÁMBITO DE APLICACIÓN; CAPÍTULO V- DE LA SANIDAD, EL CONTROL, LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS Y CAPACITACIÓN ; CAPÍTULO VI-MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN; CAPÍTULO VII- DE LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, LOS INSUMOS Y COMERCIALIZACIÓN; CAPÍTULO VIII-DEL REGISTRO NACIONAL DE APICULTORES Y LA TRASHUMANCIA DE LAS COLMENAS ;CAPÍTULO IX- DE LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS CAPÍTULO X-FOMENTO ORGANIZACIONAL; CAPÍTULO XI- CRÉDITO Y FOMENTO A LA APICULTURA; CAPÍTULO XII- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

SE realizaron algunas modificaciones al texto original, las cuales se explicaran a continuación. Se espera que la Honorable Comisión Quinta acoja el texto con las modificaciones, con el cual buscamos declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Observación
<p>Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo</p>	<p>Modifíquese el parágrafo 2º del Artículo 40. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los plaguicidas químicos de</p>	<p>Se modificó el parágrafo 2 con el fin de aclarar que se busca la prohibición del uso de agroquímicos que ya están prohibidos en otros países. Esto con el fin de que no se sigan usando si ya otros países han hecho los estudios respectivos y han prohibido su uso con el fin de no causar daños a la salud humana.</p>

<p>podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 2º. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están restringidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.</p>	<p>uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 2º. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están prohibidos restringidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.</p>	
<p>Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la Corporación Colombiana de Investigación</p>	<p>Se adiciona el literal c) al artículo 21, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y</p>	

<p>Agropecuaria – Corpoica, las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, desarrollará programas de capacitación especializada en:</p> <p>a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo.</p> <p>b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad.</p>	<p>Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – Corpoica, las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, desarrollará programas de capacitación especializada en:</p> <p>a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo.</p> <p>b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores</p>	
---	---	--

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

	<p>características de producción y menor defensividad.</p> <p>c) Buenas prácticas agrícolas para la articulación entre agricultores y apicultores enfocadas en el uso adecuado de agroquímicos para la protección de las abejas.</p>	
--	---	--

VI. PROPOSICIÓN



Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la comisión Quinta del Senado de la República, darle primer debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017 SENADO “por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”**, con modificaciones.

De los honorables Senadores,

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República
COORDINADOR PONENTE

LIDIO GARCÍA TURBAY
Senador de la República
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017 SENADO
“por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y
desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia”**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto del proyecto

Artículo 1º. Declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

CAPÍTULO II

Finalidad

Artículo 2º. Con el fin de crear un marco regulatorio que permita cumplir con el objeto de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Declarar a la abeja como un insecto útil a la comunidad, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- b) Promover la cría de abejas y la producción apícola mediante una explotación racional.
- c) Construir una política estatal de conservación, sanidad de las abejas, fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas;
- d) Declarar de interés nacional el fomento y la conservación de la flora de interés apícola;
- e) Promover y apoyar las prácticas agrícolas y forestales que benefician la polinización cruzada en los sistemas agrícolas, adoptando campañas nacionales a favor de las abejas y los polinizadores y la práctica de la rotación de cultivos;
- f) Impulsar la producción de todos los productos primarios y derivados de la actividad apícola respetando la carga que resiste el ecosistema en la implementación de colmenas;
- g) Promover la utilización, la transmisión del conocimiento, y el fomento de la investigación científica en el campo de la cría de las abejas, así como en la transformación y conservación de los productos apícolas, su manipulación e higiene;
- h) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los apicultores;
- i) Promover y estimular la capacitación e investigación sobre cría de abejas, tanto en los trabajos de campo como en los realizados en la academia o en los centros de investigación apícola, para lograr una mayor competitividad en el ámbito nacional e internacional;

- j) Fomentar y estimular por medio de campañas educativas permanentes la comercialización de los productos y servicios de las abejas, describiendo sus beneficios, el contenido alimenticio y medicinal de los productos apícolas, y estimular el hábito del consumo de los productos de las abejas en los colombianos;
- k) Convertir a Colombia en un productor a gran escala de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, entre otros productos de las abejas; implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias y reinas; productos cosméticos, productos farmacéuticos y productos alimenticios que contengan productos de las abejas; mediante el estímulo, el fomento y apoyo a su producción y comercialización, a fin de poder competir con éxito en el mercado nacional e internacional;
- l) Capacitar e incentivar comercial y financieramente a los criadores de abejas, productores y distribuidores de implementos e insumos apícolas elaborados en el país, contribuyendo de esta manera a la generación de empleo y al desarrollo de la industria apícola nacional;
- m) Fomentar la creación y el desarrollo, en todo el país, de plantas de acopio y procesamiento de los productos de las abejas; almacenes de venta de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas;
- n) Regular el uso de plaguicidas y de bioinsumos agrícolas aplicados en cultivos que afecten el ciclo vital de las abejas;
- o) Restringir el uso de semillas transgénicas en zonas de actividad apícola.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrán a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley.

CAPÍTULO IV

Definiciones

Artículo 5º. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) **Apicultura:** El conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas por una persona natural o jurídica encaminada a la crianza de abejas y a explotación de los productos y servicios como la polinización;
- b) **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre

partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje de las abejas las mieles y demás productos de las abejas quedan bajo la vigilancia y control de las autoridades correspondientes;

c) **Semillas Transgénicas:** Son semillas modificadas para que resulten resistentes a diversos factores que podrían afectar el desarrollo de la planta;

d) **Polinización:** Es el proceso por medio del cual las flores son fecundadas para la producción de frutos y semillas en las plantas. La polinización puede producirse por autofecundación o por fecundación cruzada, en este último tipo pueden participar diversos agentes abióticos como el viento o el agua o bióticos como insectos, aves o mamíferos;

e) **Polinización Entomófila:** La polinización entomófila se denomina al proceso de polinización de una flor por los insectos;

f) **Polen:** El polen es un suplemento natural que se obtiene de las abejas. Las abejas recogen el polen de las plantas y lo transportan hasta el panal en forma de gránulos, que elaboran ellas mismas. Los gránulos, de color anaranjado, verde o marrónoso, son formados por las abejas a partir del polen y néctar de las plantas. Mediante un proceso especial, se recoge el polen en la entrada de La Colmena;

g) **Propóleos:** Sustancia viscosa que extraen las abejas de algunas plantas y árboles, para fabricar el cimiento de su colmena. Una vez extraída, esta sustancia es modificada y sintetizada por estos insectos, otorgándoles un potente valor medicinal;

h) **Jalea Real:** Sustancia segregada por las glándulas hipofaríngeas de la cabeza de abejas obreras jóvenes melíferas, de entre 5 y 15 días, que, mezclada con secreciones estomacales, sirve de alimento a todas las larvas durante los primeros tres días de vida. Solo la abeja reina y las larvas de celdas reales, que darán origen a una nueva reina, son alimentadas siempre con jalea real. Dicha sustancia es viscosa, de un suave color amarillo y sabor ácido;

i) **Apitoxina:** Veneno fresco de las abejas purificado. Mediante procesos específicos, se eliminan componentes no benéficos del veneno, tales como aceites volátiles, lípidos y proteínas;

j) **Núcleo:** Denominación genérica de las minicolmenas que se usan en el transporte de enjambres propiciados por el apicultor;

k) **Cera:** Material que las abejas usan para construir sus nidos. Es producida por las abejas melíferas jóvenes que la segregan como líquido a través de sus glándulas cereras.

l) **Empresa Apícola;** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la producción de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de

las abejas, pudiendo realizar la producción en apiarios propios o de terceros y en talleres propios o de terceros, total o parcialmente;

m) **Industria Apícola:** Entiéndase por industria apícola, para efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de crianza y selección de abejas, investigación genética, producción miel polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de las abejas, dentro del país y la comercialización nacional e internacional adelantada por productores y/o comercializadores colombianos, o de empresas colombianas;

n) **Plaguicida:** Todo agente de naturaleza química, física o biológica que solo en mezcla, o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

CAPÍTULO V

De la sanidad, el control, la calidad de los productos apícolas y capacitación

Artículo 6º. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), realizarán la inspección vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados para el consumo humano, y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación, o exportación.

Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con apoyo de los Institutos Públicos de Investigación y los Centros de Investigación de las universidades, realizará los estudios sanitarios para determinar las enfermedades de riesgo en la producción apícola nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá las enfermedades de control oficial, las acciones que deberá desarrollar el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y conformará las mesas técnicas con las instituciones que requiera para la articulación de acciones sanitarias y de fortalecimiento de la cadena productiva de las abejas y la apicultura.

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, o quien haga sus veces, promoverán la generación de valor agregado y transferencia de tecnologías para el procesamiento, comercialización e industrialización de todos los productos y servicios de las abejas.

Artículo 9º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y sus entidades adscritas, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y demás instituciones de educación pública y privada, impulsarán programas permanentes de capacitación e investigación en la cría de abejas, sus productos y servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional a través el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), impulsará programas de crédito para Pregrados, Postgrados y/o especialización para quienes deseen profesionalizar la actividad apícola.

Artículo 10. Las instituciones de investigación apícola, de carácter nacional, departamental, distrital, municipal, públicas o privadas, atenderán las consultas e inquietudes de Apicultores de Colombia, para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y transferencia de tecnología, dirigidos al sector apícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), promoverá la inclusión de programas de cría de abejas y producción apícola en escuelas, colegios e instituciones de educación media de modalidad técnica agropecuaria, y en las instituciones de educación superior que cuenten con programas o carreras del sector agropecuario.

Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), promoverá dentro de las instituciones penitenciarias la capacitación y elaboración de insumos para la producción apícola y productos derivados de las abejas.

CAPÍTULO VI

Modernización tecnológica e innovación

Artículo 13. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y las demás entidades oficiales encargadas de la asistencia técnica agraria prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a proyectos productivos apícolas en aspectos como calidad e inocuidad, la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en sanidad animal y vegetal; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial; en sistemas de inteligencia de mercados e información de precios; en formas de capacitación empresarial; en las posibilidades y procedimientos para acceder al créditos.

Artículo 14. El Gobierno nacional, dentro de un término no mayor a un año, destinará los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del Centro de Investigación y Transferencia de Tecnológica de las Abejas y la Apicultura con el propósito de generar, adaptar, validar y transferir tecnología en la producción apícola, su procesamiento y su consumo.

Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional por intermedio de las universidades públicas, los institutos y entidades del estado de carácter investigativo, atenderá la formulación y ejecución de proyectos priorizados en la agenda de investigación apícola para la validación de nuevos paquetes conceptuales y la correspondiente transferencia de tecnología a los apicultores en Colombia.

Artículo 16. El Gobierno nacional, a través de todos los programas de apoyo al agro colombiano, impulsará y les dará prelación a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y fomento a la industria apícola.

Artículo 17. Las entidades encargadas de asistencia técnica agraria, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), allegarán información de forma periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente en los proyectos productivos.

Artículo 18. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Competitividad Ciencia, Tecnología e Innovación y con los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para mejorar la productividad y la competitividad del sector apícola, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, y facilitar los procesos de comercialización, transformación y generación valor agregado.

Artículo 19. Instituciones como la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), los centros especializados de investigación agropecuaria, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica, establecerán programas de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces, promoverán los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología, orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad, poner a disposición del apicultor programas de manejo genético que permitan que las abejas sean más resistentes a enfermedades y parásitos.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de

Investigación Agropecuaria (Corpoica), las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), desarrollará programas de capacitación especializada en:

- a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo;
- b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad.
- c) Buenas prácticas agrícolas para la articulación entre agricultores y apicultores enfocada en el uso adecuado de agroquímicos para la protección de las abejas.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano (ICA), las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, promoverán la investigación y el desarrollo de prácticas agroecológicas, incentivando la utilización de abonos orgánicos y la utilización de herramientas de biodiversidad para el control de enfermedades que conlleven a la implementación de mejores prácticas, diferentes a la utilización de químicos.

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible, desarrollará programas de apoyo y promoción de prácticas agrícolas que benefician los servicios de polinización, fomentando la investigación que conlleve a la implementación de mejores prácticas.

Artículo 24. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible promoverá campañas preventivas a nivel nacional para minimizar el riesgo por el uso de agroquímicos y evitar su uso indiscriminado, brindando información sobre el impacto negativo de su utilización en la salud humana y en los ecosistemas, especialmente en la población de abejas y los demás polinizadores que benefician la polinización entomófila.

CAPÍTULO VII

De la promoción, producción, los insumos y comercialización

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, y el Fondo de Ciencia y Tecnología, destinará recursos para fomentar la obtención de los productos de las abejas, la producción de insumos que se requieren y se utilizan en los proyectos productivos con abejas, especialmente los desarrollados por pequeños y medianos productores y empresas de economía familiar campesina.

Artículo 26. El Gobierno nacional realizará campañas a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los comités departamentales y entidades privadas, para impulsar actividades en todo el país des tinadas a estimular el consumo de miel y a divulgar la importancia de las abejas en la producción agropecuaria y la preservación de la biodiversidad, promoviendo a su vez, a las economías regionales.

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, y los Comités departamentales, promoverá en todo el país la celebración periódica de ferias nacionales e internacionales de apicultura, fomentando la participación en vitrinas comerciales de productos e insumos apícolas y sus derivados.

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el Programa de Alimentación Escolar (PAE), propenderá por la adquisición de productos apícolas para ser entregados a los niños de las escuelas públicas, comederos comunitarios y guarderías, con el ánimo de fomentar desde temprana edad la alimentación saludable, la cultura y el consumo de estos productos.

Artículo 29. El Gobierno nacional implementará los mecanismos necesarios para ordenar a las entidades oficiales, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Fuerzas Armadas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), el Ministerio de Educación Nacional, y todas aquellas que manejen presupuestos de compras de alimentos, que incluyan en las minutas de las raciones el suministro de la miel de abejas como endulzante natural.

Artículo 30. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), implementarán políticas de comercialización y posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales de todos los productos de las abejas, como son la miel de abejas, polen, propóleos, jaleas real, cera, apitoxina, abejas, entre otros; de igual manera implementos, equipos, herramientas, núcleos e insumos apícolas entre otros, en condiciones favorables para los apicultores de Colombia.

Las importaciones y exportaciones de pr oductos de las abejas, abejas reinas, implementos, equipos, herramientas e insumos apícolas serán realizadas según el comportamiento de la balanza comercial y teniendo en cuenta los parámetros técnicos, registros sanitarios, normas de calidad internacional, certificaciones en buenas prácticas apícolas y según los convenios vigentes en otros países relacionados con la admisibilidad de los productos de las abejas.

Artículo 31. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los entes territoriales, las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, promoverán, impulsarán y apoyarán el uso de las abejas melíferas como agente polinizador para

incrementar la producción en los cultivos financiados con los recursos de las entidades del Estado.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará campañas publicitarias para fomentar el consumo de los productos de las abejas y sus derivados, informará sobre los usos y beneficios de los productos de las abejas como alimento directo, como materia prima en la industria alimenticia, farmacéutica, culinaria, confitera y para la fabricación de productos de aseo, de belleza entre otros; así mismo, su utilización como producto complementario en combinación con otros alimentos o como aderezo natural y la estimulación para la generación de nuevos productos.

Se desarrollarán campañas dirigidas al consumidor de manera que las personas puedan reconocer con facilidad la autenticidad de la miel.

Artículo 33. El Gobierno nacional a través de los organismos de inspección vigilancia y control, defenderá la producción apícola nacional, especialmente la competencia desleal y el ingreso de productos de contrabando, sacando del mercado las mieles adulteradas, falsificadas, los jarabes y los siropes.

CAPÍTULO VIII

Del Registro Nacional de Apicultores y la Trashumancia de las Colmenas

Artículo 34. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), serán los encargados de la formulación de planes y programas para el fomento de la industria apícola en Colombia.

Artículo 35. Créase el Registro Apícola Nacional, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que se encargará de expedir a cada apicultor registrado su Cédula Apícola con su respectiva foto, datos personales, número de registro y número de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevará la información sistematizada de los apicultores registrados y cedulados, así como el lugar donde realizan la actividad apícola y el número de colmenas a su cargo, las cuales deben estar marcadas en caliente, con el número de registro de cada apicultor.

Para el transporte de colmenas, el responsable deberá exhibir, ante las autoridades, la cédula apícola y el permiso respectivo expedido por esta entidad.

Parágrafo 2º. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), elaborará la reglamentación para las buenas prácticas apícolas y certificará los predios que cumplan con los requisitos en el territorio nacional.

Parágrafo 3º. Se establece el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

De la protección a las abejas

Artículo 36. Con el objeto de proteger las colonias de abejas de la acción tóxica de productos agroquímicos, prohíbese a los agricultores, ganaderos y silvicultores, el uso de los mismos a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se encuentren ubicados apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 37. Prohíbese el uso de semillas transgénicas como maíz, soya, canola, algodón entre otras, que son tratadas con pesticidas neonicotinoides, en predios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del lugar donde se encuentren situados los apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 38. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, abono comercial alguno o enmienda de terreno, a menos que las moléculas químicas y su grado de formulación hayan sido evaluados y aprobadas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en su calidad de Autoridad Nacional Competente, quien deberá reevaluar cada producto de las marcas comerciales que se encuentran en el mercado.

Artículo 39. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, producto agro tóxico alguno a menos que su grado y formulación haya sido evaluado y aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.

Parágrafo 1º. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA, o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están prohibidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.

Artículo 41. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá financiar los estudios de laboratorio correspondientes, previa cadena de custodia garantizada por la entidad, para comprobar biológica y químicamente las causas de las afectaciones y muertes de abejas en el territorio nacional.

Artículo 42. Quienes contravengan las normas establecidas en el presente capítulo, serán investigados por la autoridad encargada de ejercer vigilancia y control y conllevará a la imposición de sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán conservar parches de vegetación nativa y bosques que sirven de reservorios y permitan el sostenimiento de poblaciones de polinizadores nativos.

CAPÍTULO X

Fomento organizacional

Artículo 44. Se conformarán Comités Departamentales y Municipales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura en los departamentos productores apícolas a través de las respectivas Secretarías de Desarrollo Económico.

Artículo 45. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y la Unidad administrativa Especial de Organizaciones Solidarias del Ministerio de Trabajo, desarrollarán programas para el fortalecimiento del encadenamiento productivo formalizado de la actividad apícola en Colombia y se articulará la información ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para la actualización del registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en cada departamento.

CAPÍTULO XI

Crédito y fomento a la apicultura

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Crédito y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), y el Banco Agrario, crearán y desarrollarán líneas de crédito dirigidas al fomento de la cría de abejas y al desarrollo de su industria y comercialización en Colombia.

Parágrafo 1º. Los créditos dirigidos a los pequeños y medianos productores apícolas serán cubiertos por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), por el ciento por ciento (100%) del monto del crédito, y podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos del sistema financiero.

Parágrafo 2º. Los créditos línea Finagro, dirigidos a la cría de abejas y su industria, tendrán del Gobierno nacional el Incentivo a la Capitalización Rural.



Luis Emilio Sierra Grajales

Senador de la República - Comisión Quinta Constitucional Permanente

Artículo 47. El Gobierno nacional, los gobernadores y alcaldes, deberán incluir en los planes de desarrollo nacional, departamentales y municipales el fomento de la actividad apícola.

Artículo 48. El Gobierno nacional promoverá e incentivará la actividad apícola en las zonas arborizadas de protección de fuentes hídricas, reservas naturales de la sociedad civil, parques naturales y en todos aquellos lugares que ofrezcan bienestar a las abejas y no constituyan peligro para los visitantes.

Artículo 49. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses después de su sanción.

CAPÍTULO XII

Vigencias y derogatorias

Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República
COORDINADOR PONENTE

LIDIO GARCÍA TURBAY
Senador de la República
PONENTE